

Disposición	Número	Fecha	Publicación	Artículos
L Organización del Ministerio de Marina.	s/n.	16-VIII-39	«B. O. E.» 232	Art. 1.º Apartado b.) Art. 6.º Apartado f). Art. 8.º Art. 10. Apartado d).
O. M. Juntas de Intendencia.	s/n.	16-VI-47	«D. O.» 132	
O. M. Dependencias Centrales. Cambios de denominación.	598	23-II-61	«D. O.» 49	
O. M. C. Intendencia General.	110	31-I-63		Puntos 1.º, 2.º

Dieciocho.Dos. Quedan derogadas igualmente todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en todo cuanto se opongan a los preceptos de este Decreto o no concuerden con él

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Se faculta al Ministro de Marina para la progresiva implantación de la organización establecida en este Decreto y para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*ORDEN de 11 de diciembre de 1967 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1968.*

Ilustrísimo señor:

Hallándose pendientes de publicación las Instrucciones anuales para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales para el ejercicio de 1968, la promulgación del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, ha, modificado sustancialmente los supuestos que servían de base a las Instrucciones preparadas, haciendo urgente, por otra parte, dar orientaciones inmediatas y concretas a las Corporaciones locales sobre materia presupuestaria y de gastos.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que habrán de regir en el ejercicio de 1968 continuarán en vigor las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, con las correcciones y ediciones que a continuación de esta Orden se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos en cuanto a ingresos se refiere se ajustará para todos los Ayuntamientos al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número segundo de la Orden de 21 de octubre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del 31).

En cuanto al estado de gastos regirá la estructura aprobada en 10 de agosto de 1965, si bien los Ayuntamientos con pobla-

ción no superior a los 5.000 habitantes utilizarán el texto corregido por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966.

3.º Por todas las Corporaciones locales, y de acuerdo con las orientaciones del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, se acordará el estudio inmediato de una reestructuración de sus servicios tendente a conseguir la máxima economía en su funcionamiento.

4.º Por la misma Dirección General, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran tanto las Instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

5.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

**INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1968**

1.ª *Tarifas de los Servicios.*—Las tarifas de los Servicios locales prestados al público no experimentarán aumento alguno durante el año 1968, manteniéndose a los niveles existentes o practicados el día 18 de noviembre de 1967.

2.ª *Participaciones en ingresos estatales:*

1. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la norma 2,08 de las Instrucciones de 21 de octubre de 1966. Sin embargo, el cálculo del importe de dicha participación, de acuerdo con las previsiones facilitadas por el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 10 de la Ley 48/1966, tomará por base las cuotas por habitante que a continuación se expresan:

	Pesetas
Municipios del grupo primero (de más de un millón de habitantes) ... ..	146
Municipios del grupo segundo (de más de 100.000 habitantes hasta 1.000.000 inclusive) ... ..	122
Municipios del grupo tercero (de más de 20.000 habitantes hasta 100.000 inclusive) ... ..	110
Municipios del grupo cuarto (de más de 5.000 habitantes hasta 20.000 inclusive) ... ..	82
Municipios del grupo quinto (Municipios que no excedan de 5.000 habitantes) ... ..	79

2. Las participaciones y recargos en la Contribución Territorial Urbana y en la cuota de Licencia Fiscal se calcularán en la forma establecida por la norma 2,06 de las Instrucciones de 21 de octubre de 1966 y el resultado así obtenido se incrementará en un 10 por 100 para el ejercicio próximo.

3. Las compensaciones de la norma 2,063 de las Instrucciones antedichas se determinarán de la misma manera que para el ejercicio actual.

#### 3.ª Arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo:

1. La evaluación de este ingreso en el presupuesto provincial se hará conforme a las rúbricas que establece la norma 2,10 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 21 de octubre de 1966, si bien el subconcepto segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente, de acuerdo con las previsiones facilitadas por el Ministerio de Hacienda, multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales de 1965 por la cuota de cuarenta pesetas.

2. La participación municipal en el mencionado ingreso se ajustará también a la norma indicada, pero el segundo subconcepto se determinará multiplicando la población de derecho del Municipio, según el padrón de 1965 por la cuota de cuatro pesetas.

3. Las Diputaciones Provinciales están obligadas a publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, dentro del mes de enero del ejercicio próximo, el estado comprensivo de los datos a que se refiere la norma 2,103 de las Instrucciones de 21 de octubre de 1966 citada.

#### 4.ª Gastos de personal:

1. Con efectos a partir de la publicación del Decreto-ley 15/1967 no se podrán elevar las retribuciones que figuren en los presupuestos de las Corporaciones locales, ni aumentar las plantillas de personal de las mismas.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior los incrementos que resulten de la aplicación del régimen legal de quinquenios y del aplicable en materia de horas extraordinarias.

3. Los créditos para remunerar al personal contratado, vigentes en 27 de noviembre último, habrán de reducirse en un 5 por 100 para el ejercicio de 1968.

5.ª Cooperación provincial.—Los créditos para cooperación de los Servicios municipales que figuren en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales se entenderán prorrogados para el ejercicio de 1968. No obstante, aquellas Corporaciones que incrementen sus gastos para dicho ejercicio como consecuencia del cumplimiento de servicios mínimos obligatorios impuestos por la Ley, recogerán, para el presupuesto de 1969, los incrementos necesarios en los gastos de cooperación a fin de guardar la debida proporción con el que haya experimentado el presupuesto provincial en su conjunto.

6.ª Equilibrio del presupuesto. Prórrogas.—Las Corporaciones que no puedan equilibrar sus presupuestos para 1968, ajustados a las presentes normas, y en especial en lo que se refiere al cumplimiento estricto de los servicios mínimos municipales obligatorios de los Ayuntamientos y de los correspondientes a las Diputaciones por la Ley de Régimen Local y del régimen legal de quinquenios y horas extraordinarias de su personal, deberán prorrogar la vigencia de sus presupuestos actuales, hasta tanto se acuerden las necesarias medidas para su nivelación. Sólo las Corporaciones que aprueben dicha prórroga podrán beneficiarse de las asistencias o ayudas extraordinarias que el Gobierno establezca, en su caso.

#### 7.ª Crédito transitorio para determinadas obligaciones:

1. En todos los presupuestos de las Corporaciones locales para 1968, prorrogados o no, habrá de figurar, en el estado de gastos, como última partida del concepto «Indeterminados» del capítulo séptimo, una rúbrica, que dirá: «Para atender a los mayores gastos que resulten del cumplimiento estricto de servicios mínimos obligatorios de los Ayuntamientos y de los correspondientes a las Diputaciones por la Ley de Régimen Local y régimen legal de quinquenios y horas extraordinarias de su personal, previa la autorización correspondiente de la Dirección General de Administración Local». Dicha partida se nutrirá con el exceso de ingresos que resulte al calcular el presupuesto con arreglo a las presentes normas, y tendrá naturaleza de ampliable, a efectos de recoger el superávit de liquidación que arroje el presupuesto de 1967 y cualquier otro ingreso que durante su vigencia pueda atribuirse a este fin a las Corporaciones interesadas.

2. La disponibilidad del crédito de referencia se ajustará a las normas que se dicten por la Dirección General de Administración Local, y requerirá, en todo caso, la autorización individualizada del expresado Centro directivo, que podrá delegar esta facultad en los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y que se entenderá otorgado si, transcurridos quince días desde la entrada del expediente en el Registro del Centro respectivo, no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna. Este plazo se entenderá ampliado en tantos días cuantos emplee la Corporación en enviar los informes, datos y documentos, si se le solicitaran como requisito previo a la decisión.

8.ª Modificaciones de créditos presupuestarios.—Durante el ejercicio económico de 1968, en los presupuestos de las Corporaciones locales, prorrogados o no, las habilitaciones o suplementos de crédito únicamente podrán realizarse por el procedimiento de transferencia.

#### 9.ª Redondeo centesimal:

1. La recomendación contenida en el número 2,17 de las Instrucciones de 10 de agosto de 1965 se entenderá de aplicación preceptiva a todos los presupuestos de las Corporaciones locales para 1968, tanto en lo que concierne a las previsiones presupuestarias como a las operaciones de ejecución de las mismas.

2. Serán aplicables por analogía las normas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), especialmente en su número 5.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se establece que el título de Asistente Social no habilita para el ingreso directo en Facultad Universitaria o Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

En el expediente incoado a instancia de doña Caridad Trenor Trenor, doña Pilar Sánchez Salas, doña Margarita Sánchez Salas y doña María Elena Suárez Mariscal, en súplica de que se le conceda el ingreso directo en Facultad por estar en posesión del título de Asistentes Sociales.

El Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente informe:

Resultando que doña Caridad Trenor Trenor, doña Pilar Sánchez Salas, doña Margarita Sánchez Salas y doña María Elena Suárez Mariscal tienen cursados y aprobados todos los estudios de Asistente Social, según acreditan, excepto la primerea, mediante el oportuno certificado que acompañan a su instancia y solicitan se les conceda el ingreso directo en Facultad en razón de dichos estudios, fundando su petición en la Ley de Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y en la de 16 de diciembre de 1964;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Universitaria al elevar dichas peticiones interesa se dictamine al mismo tiempo si con el título de Asistente Social y basándose en la Orden de 25 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), como indican las solicitudes, puede ingresarse en cualquier Facultad Universitaria.

Vistas las Leyes de 29 de abril y de 16 de diciembre, ambas de 1964, números 2 y 188, respectivamente, y asimismo la Orden precitada;

Considerando que la Orden de 25 de octubre de 1966 no puede extenderse más allá de su propia finalidad, que es la de fijar la posición de un título dentro de las valoraciones administrativas y laborales, pero que en ningún caso ha pretendido alterar el régimen de ingreso en los Centros de Enseñanza Superior;

Considerando que la Orden es una disposición administrativa de rango inferior y subordinado y no puede aplicarse en contradicción o extensión inmotivada de los preceptos de la Ley, cuyo espíritu aparece bastante claro;

Considerando que cuando la Ley de 29 de abril de 1964 se refiere a los Técnicos de Grado Medio de cualquier especialidad alude, sin duda alguna, a los que lo son en algunas de las ramas de la Ingeniería, que constituyen el motivo de su regulación, y buena prueba de ello es que a continuación de tal expresión